

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA  
DE BUGA -VALLE DEL CAUCA

**AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULO 372 Y 373  
DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

PROCESO: 76-111-33-33-003-2024-00122-00<sup>1</sup>  
EJECUTANTE: GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS Y  
OTROS  
EJECUTADO: FUNDACIÓN SAN JOSÉ DE BUGA  
MEDIO DE CONTROL: DEMANDA EJECUTIVA

Guadalajara de Buga, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Hora de Inicio 10:00 a.m.

**LINK DE LA AUDIENCIA**

[PROCESO 76111333300320240012200 AUDIENCIA DESPACHO 761113333003 Juzgado 003 Administrativo de Buga 761113333003 GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA-20241213 100339-Grabación de la reunión.mp4](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400122007611133)

**1.INTERVINIENTES**

1.1. Audiencia presidida por la Juez Tercera Administrativa de Buga:  
Dra. LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA

1.2. **Parte ejecutante: I)** GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS, **II)** PEDRO NEL BOCANEGRA, **III)** JOSÉ JONATHAN BOCANEGRA BOCANEGRA Y **IV)** ANDRE YULISA BOCANEGRA BOCANEGRA

**Apoderado parte ejecutante:** Se presenta en la audiencia el abogado Julio César Marín Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.895.676 de Buga y tarjeta profesional No. 166.243 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: [juliocm17@hotmail.com](mailto:juliocm17@hotmail.com)

Teléfono de contacto: 3178546184

Manifiesta que, conforme al poder inicial, sustituye poder al abogado Harold Hernán Moreno Cardona, identificado con Tarjeta Profesional 86.308 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía 14.883.196 de Buga para que represente los intereses de los demandantes en audiencia.

1.3. **Parte ejecutada:** FUNDACIÓN SAN JOSÉ DE BUGA

<sup>1</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400122007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400122007611133)

**Apoderado parte ejecutada:** Dr. JEFERSON STIVEN BENAVIDES MORILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.259.376 de Tuluá y tarjeta profesional No. 319.124 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: [juridico@fsjb.org](mailto:juridico@fsjb.org) ; [auxjuridico@fsjb.org](mailto:auxjuridico@fsjb.org)  
Teléfono de contacto: 3006768611

Se deja constancia que los apoderados exhibieron sus documentos de identificación personal y profesional en esta audiencia, y que previo a la misma fueron verificados sus antecedentes disciplinarios en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, sin que aparezca registrada alguna sanción.

Así mismo, se deja constancia que a la audiencia no comparece la agente del Ministerio Público, citada de manera previa, quien presentó excusas previamente por encontrarse en periodo de vacaciones individuales, no obstante, lo anterior no impide la realización de este acto.

## **2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1118 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2024 (Min 04:53)**

Verificada la sustitución de poder allegada por la abogada Gloria Patricia Hurtado García y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 73 y siguientes del C.G.P., el cual cuenta con la facultad de sustituir, se tiene por reconocida la personería al abogado JEFERSON STIVEN BENAVIDES MORILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.116.259.376 de Tuluá y tarjeta profesional No. 319.124 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Fundación San José de Buga en los términos del mandato conferido.

A su vez, también verificada la sustitución de poder en audiencia, por parte del abogado Julio César Marín Guerrero, se reconoce personería jurídica al profesional en derecho Harold Hernán Moreno Cardona, identificado con Tarjeta Profesional 86.308 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía 14.883.196 de Buga, para representar los intereses de los demandantes en los términos y para los efectos del mandato señalado.

La presente decisión se notifica en estrados. Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

## **3. CONCILIACIÓN (Minuto 08:10)**

Teniendo en cuenta que en cualquier etapa de la audiencia se pueden conciliar diferencias (Art. 372, numeral 6, CGP), se le concede el uso de la palabra al apoderado de la fundación demandada para que, en este momento procesal, manifieste al despacho si la entidad propone una fórmula conciliatoria frente a las pretensiones de la demanda, quien manifiesta que no se presenta fórmula de arreglo:

En vista que la demandada no presenta fórmula conciliatoria, se declaró fallida esta etapa y se continúa con la audiencia.

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Minuto 08:53)**

Teniendo en cuenta la demanda y su contestación, el objeto de esta litis se contrae en establecer, si resulta procedente seguir adelante con la ejecución contra la Fundación San José de Buga y en favor de los demandantes, por la suma de dinero que corresponde al saldo de capital de la condena por perjuicios morales ordenada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 25 de abril de 2024, Magistrada Ponente Paola Andrea Gartner Henao, en el proceso radicado 76111-33-33-003-2015- 00030-01 y por los intereses que se generen a partir de la ejecutoria de la providencia judicial el momento del pago.

Se estudiará, si en su defecto y como lo propone la Fundación San José de Buga se configura la excepción de “pago total de la obligación.”

De la anterior fijación del litigio se corre traslado a las partes quienes manifestaron estar de acuerdo con la decisión.

## **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Se profiere

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 438 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024 (Minuto 10:20)**

#### **5.1. POR LA PARTE EJECUTANTE, GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS**

**Pruebas aportadas:** En su escrito de solicitud de ejecución de providencia judicial, el apoderado del demandante solicitó tener como pruebas todo lo actuado en el proceso 761113333001-2015-00030 con sentencia proferida por este despacho.

Teniendo lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual permite exigir la ejecución de providencias una vez ejecutoriadas, adelantándose las mismas dentro del mismo expediente donde fue dictada, es procedente la solicitud probatoria presentada por el apoderado judicial de los demandantes.

Así las cosas, se tienen como pruebas los documentos contentivos del proceso radicado 761113333001-2015-00030 adelantado por este despacho, especialmente los obrantes en el índice 5 del presente proceso en el SAMAI que se exponen a continuación:

- Sentencia de primera instancia 015 de 9 de marzo de 2021 proferida por este despacho.
- Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca proferida el 25 de abril de 2024, magistrada ponente Paola Andrea Gartner Henao.
- Auto de sustanciación 688 de 29 de julio de 2024, que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Auto interlocutorio 263 de 29 de julio de 2024 que ordena pago de título judicial 469770000083805 por valor de \$188.175.000.
- Auto 736 de 12 de agosto de 2024 que ordena consignar título a

cuenta.

- Reporte de fecha de constitución de título, valor y fecha de pago, del Banco Agrario de Colombia.

A dichos documentos se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

## **5.2. POR LA PARTE EJECUTADA, FUNDACIÓN SAN JOSÉ DE BUGA.**

Ténganse como pruebas, las documentales aportadas con la presentación del escrito de excepciones visible a índice 29 del expediente SAMAI.

- Comprobante de pago de 23 de julio de 2024 que da razón de un depósito judicial con radicación del proceso 2015-00030
- Memorial con asunto de pago de condena judicial radicado 2015-00030 remitido por correo electrónico el 25 de julio de 2024.

Así las cosas, las pruebas quedan incorporadas al plenario, para en el momento procesal oportuno, darle el valor probatorio debido.

No habiendo más pruebas por recaudar, incorporadas las mismas al plenario, se declara cerrado el debate probatorio. La presente decisión se notifica en estrados.

Se deja constancia que contra la misma no se interponen recursos.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 1119 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024 (Minuto 13:32)**

El despacho da aplicación al inciso final del numeral 4° del artículo 373 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes, para luego dictar sentencia dentro del presente asunto. Se pone de presente que, para ello, cada uno de los intervinientes cuenta con el término de 20 minutos.

La presente decisión se notifica en estrados, se deja constancia que no se interponen recursos.

**Parte ejecutante:** El apoderado de los demandantes expone sus argumentos, los cuales quedaron registrados en la grabación de la plataforma Teams que utiliza la Rama Judicial. **(Desde el minuto 14:30 hasta el minuto 24:02)**

**Parte ejecutada:** Así mismo el apoderado de la Fundación San José Buga expuso sus alegaciones, las cuales igualmente se registraron en la grabación de la plataforma Teams que utiliza la Rama Judicial. **(Desde el minuto 24:08 hasta el minuto 30:18)**

Escuchados los alegatos se procede a realizar control de legalidad del proceso.

## **7. CONTROL DE LEGALIDAD (Minuto 30:30)**

En virtud de lo establecido en el artículo 372 numeral 8 del CGP, antes de emitir sentencia, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes con el fin de que manifiesten si encuentran algún vicio o irregularidad que deba ser saneado, frente a lo cual expresaron no avizorar ninguna

No observando el Despacho algún vicio o irregularidad que requiera ser saneado, se procede a dictar sentencia

## **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024 (Minuto 32:00)**

### **I. ASUNTO**

Se deciden en esta providencia las pretensiones planteadas por Gloria María Bocanegra Rojas y otros, que tienen como propósito el recaudo del saldo de capital de la condena proferida en contra de la Fundación San José de Buga y otros, por los perjuicios morales ordenada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 25 de abril de 2024, Magistrada Ponente Paola Andrea Gartner Henao, en el proceso radicado 76111-33-33-003-2015- 00030-01 y por los intereses que se generen a partir de la ejecutoria de la providencia judicial hasta la fecha su pago efectivo.

### **II. PRETENSIONES**

Se pidió en la solicitud de ejecución de providencia judicial que se libre mandamiento ejecutivo a favor de los ejecutantes y en contra de la Fundación San José de Buga, Allianz Seguros Generales de Colombia, Axa Colpatria Seguros S.A., y ESE Hospital Divino Niño de Buga, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (390.000.000), equivalentes a 300 SMLMV, así como el pago de los intereses moratorios de la anterior suma desde la ejecutoria de la providencia hasta el momento de su pago, liquidados a tasa máxima bancaria.

Adicionalmente solicita se libre mandamiento de pago por las costas de primer y segunda instancia del proceso radicado 761113333003201500030, y las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso.

### **III. HECHOS**

Según lo afirmado por el demandante, el 9 de marzo de 2021 este despacho profirió la sentencia 015 que declaró la responsabilidad la responsabilidad de los hospitales demandados, pero omitió reconocer el pago por "*requisitos de solemnidad.*"

En sentencia de segunda instancia número 027 de 25 de abril de 2024 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca revocó la sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda, ordenando así el pago de unas sumas de dinero en favor de los demandantes.

Conforme lo indica el demandante, la sentencia se encuentra ejecutoriada

y contiene una obligación solidaria en la que se encuentran tanto entidades públicas como privadas, razón por la cual es actualmente exigible para estas últimas.

La providencia judicial que se ejecuta contiene una obligación clara, expresa y exigible de una suma determinada de dinero, (300 SMLMV, equivalente a \$390.000.000), presentando el demandante solicitud de pago el 24 de mayo de 2024.

Por último, afirmó no haber recibido pago de la obligación, la actualización mediante el sistema de intereses, así como la facultad para recibir contenida en el poder y la existencia de honorarios por cuota litis.

#### IV. TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio 312 de 19 de septiembre de 2024, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Fundación Hospital San José, hoy Fundación San José, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000), correspondientes al saldo de capital de la condena en favor de los demandantes y por los intereses que se generen a partir de la ejecutoria de la providencia judicial hasta la fecha de pago efectivo.

Para la determinación del monto del mandamiento se tuvo en cuenta la existencia del título judicial consignado a órdenes del despacho en favor del radicado 761113333003201500030 por parte de la Fundación San José por la suma de \$188.175.000, monto sobre el cual la apoderada judicial de la demandada manifestó haber descontado anticipadamente el 3.5% de lo pagado por concepto de retención en la fuente, por tanto, lo pagado efectivamente correspondió a la suma de \$195.000.000.

Por otra parte, se realizó el estudio de la exigibilidad de la obligación en contra de los demandados, concluyendo que solo a la Fundación San José de Buga le es exigible la obligación por parte de los demandantes.

También se advirtió que en vista que se había solicitado librar mandamiento de pago por las costas del proceso, se observó que en las providencias de primer y segunda instancia no se ordenó condena en tal sentido.

Como último asunto del mismo proveído que libra mandamiento de pago se indicó de forma anticipada en la parte motiva que en el eventual caso que se ordene seguir adelante con la ejecución, los intereses deben ser calculados conforme los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

El apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición en oposición al descuento anticipado de retención en la fuente y el auto fue confirmado mediante proveído 337 de 15 de octubre de 2024.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de Fundación Hospital San José propuso las excepciones que denominó “*pago total de la obligación*” y “*la innominada*”, las cuales fueron sustentadas así:

**“Pago total de la Obligación”:** La fundación demandada indica que si bien

la condena judicial se estableció por el monto de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$390.000.000), solamente le correspondió pagar a la fundación el 50%, esto es la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$195.000.000), en la medida que no se determinó solidaridad en la condena, por lo anterior considera que el 50% restante y pendiente de pago es una obligación que debe ser cumplida por el Hospital Divino Niño E.S.E., dando aplicación al artículo 140 de la ley 1437 de 2011, que dispone que en todos los casos en donde están involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se debe disponer la proporción por la cual debe responder cada una de ellas.

Por otra parte, cita el artículo 1568 del Código Civil que presenta la definición de obligaciones solidarias, resaltando que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Por último, trae a colación el artículo 8 del Decreto 642 de 2020 del cual concluye que la solidaridad se da solamente entre entidades estatales, por lo anterior considera que al pagar el 50% de la obligación contenida en la sentencia de condena, ha dado cumplimiento cabal a las órdenes de la sentencia, sin que tenga que pagar suma adicional.

En cuanto la excepción **“innominada”**, solicita que, en caso de evidenciarse un medio exceptivo por parte del despacho, se sirva a declararla, toda vez que, conforme la doctrina, en caso de que se propongan excepciones, al tener trámite de audiencia oral y dictarse sentencia es plausible realizar el reconocimiento oficioso de las mismas en el proceso ejecutivo, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.

De los medios exceptivos se corrió traslado a la parte ejecutante quien presentó sus argumentos de oposición a las excepciones comenzando por la **“innominada,”** indicando la prevalencia de la norma especial, consagrada en el artículo 442 del Código General del Proceso, la cual no contempla dentro del proceso ejecutivo dicha posibilidad por parte del Juez.

En cuanto a la excepción de **“pago total de la obligación,”** manifiesta el esfuerzo del demandante al citar normas favorables, omitiendo o callando las que no lo son, tal como el artículo 825 del Código de Comercio.

Por otra parte, considera que la Fundación San José no puede alegar su propia culpa, pues teniendo la oportunidad para solicitar aclaración o adición de la sentencia, al final no lo realizó, lo cual le obliga pagar de forma solidaria, por ello considera que la excepción carece de fundamentación legal y probatoria, razón por la cual solicita definir el trámite como un tema de **“puro derecho.”**

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Aspectos generales

De conformidad con la disposición del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: “... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo*

Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”, mientras que el artículo 298 ibidem contempla respecto al procedimiento que “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento Ejecutivo según las reglas previstas en el código general del proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...”, razón por la cual, para este trámite es procedente acudir a la justicia administrativa para el cobro ejecutivo de providencia judicial.

Ahora, librado el mandamiento de pago, al ejecutado le quedan dos opciones, (i) cancelar la obligación o (ii) proponer excepciones, último caso en el que, cuando se trata del cobro ejecutivo de una sentencia condenatoria, la ley permite que se propongan, únicamente, los medios exceptivos que contempla taxativamente el artículo 442, numeral 2, de la codificación procesal civil, en cuyo contenido se lee que “**cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)**” (Negritas y subrayas del juzgado).

Sin embargo, en el proceso ejecutivo contencioso administrativo, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece un término para invocar la acción ejecutiva, transcurrido el cual se produce el fenómeno de la caducidad, también es posible proponer esta excepción.

Y dado que la entidad ejecutada acudió al proceso en defensa de sus intereses dentro del término con el que contaba para proponer excepción de pago, a las que se imprimió el trámite pertinente, se da aplicación a la disposición del artículo 443 del Código General del Proceso, que ordena que en estos casos se cite a una audiencia especial a las partes en la que se agotan las etapas de instrucción y juzgamiento

Es por ello que se profiere la decisión de fondo de la que se ocupa el juzgado en esta audiencia.

## 2. Jurisprudencia

Con relación al contenido del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, que debe contener una obligación clara, expresa y exigible, el Consejo de Estado, explicó:

“El artículo 297.1 CPACA establece que prestan merito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Una obligación es expresa cuando es manifiesta en la misma redacción del título, es clara si está determinada en el título y se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, porque no

*está pendiente de un plazo o condición o porque es pura y simple. El título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación consta en un solo documento o complejo cuando se deriva de varios documentos. (...)"<sup>2</sup>*

Respecto al término señalado en el artículo 177, inciso cuarto, del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 - y en el artículo 192, inciso segundo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, que se refiere al término con el que cuentan las entidades públicas para pagar las condenas impuestas en esta jurisdicción, el Alto Tribunal dijo lo siguiente:

*"(...) la finalidad que el legislador imprimió al término de 18 o de 10 meses, según la normatividad aplicable, está orientada al cumplimiento de las sentencias o de las conciliaciones a cargo del Estado, pues, en dicho lapso, la entidad condenada debe adelantar las gestiones presupuestales y disponer las medidas administrativas necesarias, incluyendo los turnos, para atender los pagos conforme al procedimiento indicado en la ley, no para desconocerlos a través de medidas administrativas. En efecto, se trata de una constante inscrita en la ley, considerar los tiempos necesarios para realizar las gestiones de pago por parte de la Administración, de cara a las sentencias que así lo impongan; por ello el CPACA, para abundar en precisiones sobre esta materia, llevó a norma especial el procedimiento de pago anotado, cuyo análisis en sede constitucional afirmó, con mayor precisión y detalle, que los 10 meses previstos para poder ejecutar una condena tienen por finalidad "otorga[r] un plazo al Estado para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones para garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación". (...)"<sup>3</sup>*

### **3. Caso Concreto**

#### **3.1. Sobre la solidaridad en el pago de providencias judiciales**

Teniendo en cuenta que en la excepción de **"pago total de la obligación"** se hizo referencia a la solidaridad, debe pronunciarse el despacho sobre el particular.

Se parte del artículo 1568 del Código Civil, el cual contempla una definición de las obligaciones solidarias, donde se hace claridad que, en virtud de convención, testamento o de la ley se puede exigir a cada deudor o por cada acreedor el total de la deuda.

Al respecto, de vieja data, el Consejo de Estado ha tomado la postura uniforme que la obligación solidaria parte de la ley, específicamente del artículo 2344 del Código Civil que consagra lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Sección Tercera - Subsección C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-33-000-2003-03693-01(67157). Actor: Alianza Fiduciaria SA. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional

<sup>3</sup> Consejo De Estado - Sección Tercera - Subsección A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357). Actor: Martín Faber Ángel Londoño. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro

*“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355. (...)”*

Este criterio se puede ver en sentencias recientes del Consejo de Estado como la proferida en el 30 de agosto de 2024, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, con número interno 68.283, que indica lo siguiente:

*“Finalmente, la Sala precisa que esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido que, en tratándose de la declaración de responsabilidad extracontractual de varias personas jurídicas, existe solidaridad entre quienes han dado lugar al hecho dañoso en los términos señalados en el artículo 2344 del Código Civil, según el cual dos o más personas serán solidariamente responsables de todo perjuicio procedente de la misma culpa, por lo que las sociedades condenadas están obligadas al pago total de la condena y la demandante puede exigirla a cualquiera o a cada una de las deudoras, y solo el pago total extingue la obligación.*

*62. En el presente asunto, el Tribunal a quo no señaló expresamente que la condena impuesta en contra de las sociedades Constructora Mileno Ltda. en Liquidación e Inmobiliaria Milenio SAS era de naturaleza solidaria, sin embargo, como la fuente de esa solidaridad es de origen legal, la Sala precisará tal circunstancia en la parte resolutive de esta providencia con el fin de evitar discusiones respecto de la exigibilidad y cumplimiento de las condenas proferidas en este proceso.”*

Para llegar a dicha conclusión, se basó en la providencia del Consejo de Estado Sección Tercera, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio de 19 de julio de 2010, con número interno 38341.<sup>4</sup>

Así las cosas, al tratarse de una obligación solidaria, el pago de la misma puede ser reclamado a cualquiera de los responsables e incluso a todos, sin que ninguno pueda excusarse para evadir su responsabilidad.

Por otra parte, la Fundación San José de Buga, trae a colación el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, en el cual se dispone el deber de determinar la proporción en la cual debe responder cada una de las demandadas de acuerdo con su influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Sin embargo, al respecto el Consejo de Estado, en reciente sentencia se ha ocupado sobre el tema, indicando la diferencia que existe entre la divisibilidad de las obligaciones y la solidaridad, y para ello se soporta en la interpretación de la norma realizada por la Corte Constitucional, tal como se expone a continuación:

---

<sup>4</sup> También se puede consultar la sentencia del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01 (20750)

*“En lo atinente a los reparos presentados... a la condena solidaria, viene necesario denotar la diferencia que existe entre la solidaridad y la divisibilidad de las obligaciones. La primera, se cimenta en la concurrencia de responsabilidad de dos o más actores en la producción del hecho dañoso cuando se encuentra demostrada la influencia causal de sus acciones u omisiones en el acaecimiento del suceso generador de perjuicios (art. 2344 CC). La divisibilidad, por otra parte, está relacionada con la obligación que “tenga por objeto una cosa susceptible de división”, como, por ejemplo, la condena al pago de perjuicios materiales o inmateriales cuantificados, derivados de la declaración de responsabilidad. “El ser solidaria una obligación no le da el carácter de indivisible” (art. 1582 CC).*

*La Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad, consideró que el artículo 140 del CPACA se orienta en el siguiente sentido: “(i) en todos los casos en los que exista concausalidad entre el Estado y un particular que causan un daño que deba ser reparado al haberse demostrado la responsabilidad extracontractual, el juez debe adelantar un juicio de proporción de acuerdo al análisis fáctico, probatorio y jurídico que imponga cada situación según los diferentes criterios de imputación de responsabilidad; (ii) por la proporción determinada, deberá responder cada una de las partes –Estado y particular- convirtiéndose en divisible la condena entre los codeudores; y, (iii) al eliminar el legislador en último debate la cláusula que prohibía dar aplicación al artículo 2344 del Código Civil, se concluye que la norma demandada no implica la exclusión o eliminación de la responsabilidad solidaria del Estado en caso de concurrencia con un particular en la causación del daño. De allí que el juez en su sentencia pueda dar aplicación a la solidaridad en los casos que valore necesarios, siguiendo las reglas fijadas en la doctrina judicial del derecho viviente.*

*Conforme a la normativa y precedente citados, es válido concluir en el presente caso que la determinación de la “proporción por la cual debe responder cada una” de las personas y entes públicos responsables, “teniendo en cuenta la influencia causal” de su acción u omisión en la causación del daño, no excluye, por sí misma, la responsabilidad solidaria. Por tanto, la declaración de responsabilidad solidaria de los sujetos pasivos de la condena frente a las víctimas beneficiarias de esta, y la determinación de la proporción que corresponde a cada uno de los responsables en esa obligación, para lo que atañe a las relaciones entre los codeudores que concurrieron a la causación del hecho dañoso en atención al carácter divisible de la obligación derivada de la condena, serán confirmadas.”<sup>5</sup>*

En este caso, la providencia del Consejo de Estado hace referencia a la sentencia C-055 de 2016 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, que a su vez indicó que la anterior interpretación histórica del artículo 140 inciso 4 de la ley 1437 de 2011, implica que el legislador no estableció la exclusión de responsabilidad solidaria entre

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) Radicado número: 17001-23-33-000-2013-00569-02 (64713)

Estado y particulares sino el deber del juez de realizar la proporción o divisibilidad.

Visto lo anterior, se tiene que la parte resolutive de la sentencia de 25 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual nos ocupa, revocó la sentencia 015 de 9 de marzo de 2021 proferida por este despacho y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda declarando administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades Hospital Divino Niño E.S.E de Buga y Hospital Fundación San José de Buga por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del Julián David Bocanegra Bocanegra, ocurrido el 9 de marzo de 2013 por falla en la prestación del servicio médico.

Para el caso concreto se observa entonces que el despacho advirtió la participación de forma mancomunada sin que se precisara una responsabilidad en mayor proporción tanto del Hospital Público como la Fundación San José, razón por la cual, en criterio de este estrado, no desaparece la naturaleza de la obligación solidaria.

Por otra parte, el monto de la obligación dineraria por concepto de perjuicios morales correspondió a las siguientes sumas de dinero de acuerdo lo tasado por el tribunal:

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>SMLMV</b>	<b>Valor en pesos (año 2024)</b>
Gloria María Bocanegra Rojas	Madre	100	\$130.000.000
Pedro Nel Bocanegra	Padre	100	\$130.000.000
José Jonathan Bocanegra Bocanegra	Hermano	50	\$65.000.000
Andre Yulisa Bocanegra Bocanegra	Hermana	50	\$65.000.000
			<b>TOTAL \$390.000.000</b>

Conforme a constancia secretarial, la sentencia quedó ejecutoriada el 8 de julio de 2024 y la Fundación San José realizó el pago del 50% de la obligación con descuento de retención en la fuente el día 23 de julio calendario mediante título judicial 469770000083805.

Evidenciado lo anterior, se libró mandamiento de pago en contra de la Fundación Hospital San José de Buga, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$195.000.000), correspondiente al saldo de la obligación pendiente de pago, así como por los intereses que se generen a partir de la ejecutoria de la providencia judicial.

Y en vista que se trata de una condena solidaria, se itera, esta puede ser cobrada a cualquiera de los deudores, correspondiendo en este caso a la Fundación San José de Buga, aunado al hecho que dicha obligación aún no es exigible al Hospital Divino Niño de Buga ESE, conforme a los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, concordantes con el artículo 307 del Código

General del Proceso, que consagra que las entidades públicas solo pueden ser ejecutadas pasados 10 meses de la ejecutoria de la providencia judicial.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de **“pago total de la obligación”**, y ante la existencia de un saldo pendiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto que libra mandamiento de pago en contra de la fundación demandada.

Por último, se precisa en cuanto a los argumentos de la parte ejecutante sobre los descuentos de la retención en la fuente, que este extremo deberá estarse a lo resuelto en el auto 337 de 15 de octubre de 2024 en el que se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado por este estrado.

## VI. COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que “salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, señala en su artículo 365, numerales 1º y 8º, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, se observa que el presente proceso consiste en la solicitud de ejecución de providencia judicial, en proceso en el cual la Fundación San José de Buga ha estado presta al cumplimiento de la obligación establecida en la sentencia de segunda instancia, pagando de manera pronta el 50% de la obligación, disponiendo además una suma de dinero equivalente al saldo de capital y un 50% adicional como caución, lo cual muestra la voluntad de la misma frente al cumplimiento de lo debido, pretendiendo además que sea el Hospital público demandado quien a su vez procure el cumplimiento de su obligación solidaria, razón por la cual este despacho no condenará en costas a la parte demandada.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO. DECLARAR** no probada la excepción de *“pago total de la obligación”*, propuesta por la Fundación San José de Buga, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la Fundación San José de Buga y a favor de los demandante Gloria María Bocanegra Rojas, Pedro Nel Bocanegra, José Jonathan Bocanegra

Bocanegra y Andre Yulisa Bocanegra Bocanegra, por las sumas establecidas en el auto que libra mandamiento de pago.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la solicitud de ejecución de ejecución de providencia judicial, por las razones expuestas en la presente providencia

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que cuentan con el término del artículo 446 del CGP para que presenten la liquidación del crédito.

**QUINTO. NEGAR** la condena en costas.

La presente decisión se notifica en estrados.

Así mismo se pone de presente a los apoderados que el artículo 247 del CPACA inciso primero dispone que el recurso de alzada que consideren interponer contra lo decidido debe interponerse y sustentarse ante esta autoridad que ha emitido la providencia, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la misma, lo cual aplica a sentencias dictadas en audiencia, incluso a los procesos ejecutivos de acuerdo a interpretación realizada por el Consejo de Estado.

En este momento de la audiencia pide la palabra el apoderado judicial de los demandantes solicitando complementar la sentencia en el sentido de requerir a la Fundación San José para que se sirva aportar al expediente el certificado de pago y consignación de la retención en la fuente y a nombre de qué contribuyente se realizó **(desde el minuto 59:20)**.

Sobre la solicitud el despacho no considera procedente adicionar o complementar la sentencia, de acuerdo a que la misma ya contiene todos los puntos que se deben desatar en la litis, la solicitud requerida por los demandantes no corresponde a lo consignado ya en el mandamiento de pago, correspondiendo a la autoridad tributaria hacer los requerimientos pertinentes sobre el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del Hospital. El demandante podrá solicitar de forma independiente, mediante petición, la documentación correspondiente a efectos de que las partes cuenten con los soportes tributarios, por tanto, no se accede a la solicitud de complementación de la sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados, se deja constancia que contra ella no se interponen recursos.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que interpondrá recurso de apelación, contando para ello con los términos establecidos en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 **(Minuto 1:02:08)**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el despacho, una vez se surta el término establecido para el trámite del recurso de apelación, artículo 247 CPACA, procederá a pronunciarse por escrito sobre la concesión de la alzada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

No siendo otro objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 11:06 de la mañana.

**LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d17ab7456f364bee154c02c297c412d44cd61936eec4b46be85ff35e74f98fea**

Documento generado en 13/12/2024 01:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**